
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Antonio Burgos Rodríguez.
Abogadas:	Licdo. Santos Willy Liriano Mercado.
Intervinientes:	Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella.
Abogados:	Licda. Solviris Báez y Licdo. Grimaldi Ruiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con domicilio en la calle Principal núm. 3, sector Burgos de Colorado, Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor René Antonio Burgos Rodríguez en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con domicilio en la calle Principal núm. 3, sector Burgos de Colorado, Santiago, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Solviris Báez, por sí y por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 5117-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, audiencia que fue suspendida para el 19 de marzo de 2018, a los fines de que la parte recurrente tome conocimiento de los documentos relativos al recurso de oposición;

Visto el escrito de solicitud de extinción suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018;

Visto el escrito contentivo de recurso de oposición suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría de esta Segunda Sala el 14 de febrero de 2018, contra la resolución núm. 5117-2017, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2014, el señor René Antonio Burgos Rodríguez, a través de su representante legal, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, formal querrela y constitución en actor civil, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, artículo 40 numeral 15 de la Constitución y los artículos 1134, 1598, 1602, 1603, 1604, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
- b) que el 9 de octubre de 2014, el Licdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del querellante y acusador privado, René Antonio Burgos Rodríguez, autorizó la conversión de la acción pública a privada, del proceso referido en el párrafo anterior;
- c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante auto núm. 539-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, admitió la acusación presentada por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal;
- d) luego de haber admitido la acusación de que se trata, y de haber pasado la etapa de conciliación, el referido tribunal colegiado, dictó la sentencia núm. 201-2015 el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara el presente proceso seguido a Rolando de Jesús Guzmán Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-016354-0, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 7 ½ , casa núm. 11, sector Arenoso, Santiago y Damián Antonio Flores Estrella, dominicano, mayor de edad (46 años), casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210825-9, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa 130, sector Arenoso, Santiago, por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de René Antonio Burgos Rodríguez, inadmisibles, en virtud de lo que dispone el artículo 294.5 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas procesales de oficio; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 21 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación por el agraviado René Antonio Burgos, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Santos Willy Liriano Mercado; en contra de la resolución núm. 201-2015 de fecha 28 de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en la presente litis”;

En cuanto al recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella:

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del fondo del recurso de casación que nos ocupa, daremos respuesta a la oposición que de manera incidental ha interpuesto la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa técnica, contra la resolución núm. 5117-2017, dictada por esta Segunda Sala el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que el artículo 399 del referido instrumento legal, dispone que *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;*

Considerando, que en otro orden, dispone el artículo 407 del código de que se trata que: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;*

Considerando, que el artículo 409 del texto de referencia (modificado por el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispone: *“Fuera de audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presentan por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la audiencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”;*

Considerando, que los recurridos Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, por intermedio de su defensa técnica, sostienen como fundamento de su recurso de oposición fuera de audiencia, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión ahora recurrida debe ser anulada en razón que la misma no se ajusta a los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena;” al analizar dicho artículo vemos que el referido recurso de casación del acusador privado no tiene ninguna de las 4 posibilidades para recurrir en casación que exige dicho articulado. Es decir, no se trata de una sentencia de la corte de apelación, en este caso no se trata de una sentencia, sino de una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos en oposición; no se trata de una decisión que ponga fin al procedimiento sino que simplemente declara inadmisibles un recurso sin llegar a analizar el fondo del mismo; no se trata de una decisión que deniega la extinción, en este caso no ha sido la Corte que extinguió el proceso, sino el tribunal de primera instancia, por lo que los recurrentes debieron recurrir en casación dicha decisión y no recurrir en

apelación, ya que como ha señalado esta Suprema Corte de Justicia en varios casos que analizaremos más adelante; no es una decisión que deniega la suspensión de la pena, en este caso no aplica, pues no ha habido pena; como hemos visto, el presente caso se trata de que los hoy recurrentes presentan un recurso de casación en contra de una resolución de la Corte de Apelación de Santiago, y no así contra una sentencia de la Corte de Apelación. De manera que, al no ajustarse dicho recurso a los requisitos antes invocados, el mismo deviene en inadmisibles y por vía de consecuencia la decisión ahora recurrida debe ser revisada a los fines de aplicar lo prescrito correctamente por la norma y las jurisprudencias que ha emitido la propia Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, en cuanto al recurso de oposición, concluyó de la manera siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto en contra de la resolución marcada con el número 5117-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 de la Cámara Penal de la Suprema Corte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, muy respetuosamente, solicitamos que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a revisar la decisión ahora recurrida y, en consecuencia, revoquéis la misma por los motivos antes expuestos en aplicación de la parte final del artículo 419 del Código Procesal Penal en combinación de la parte inicial del artículo 420 del Código Procesal Penal y los artículos 425, 426, 427 del mismo código, de manera que proceda a declarar inadmisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación del acusador privado; Tercero: Que sea condenado el señor René Antonio Burgos Rodríguez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente ante el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida, solicitó lo siguiente: *“Segundo: Que tenga a bien la honorable Corte, rechazar la solicitud de recurso de oposición fuera de audiencia sobre recurso de apelación aquí incoado a favor de René Antonio Burgos Rodríguez, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y estar fuera de los méritos legales;*

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y éste solo procede contra decisiones que resuelven un *“trámite o incidente del procedimiento”;*

Considerando, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y solo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación;

Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por René Antonio Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 2016; y el criterio anterior de esta Sala en casos como el que nos ocupa, es que contra este tipo de decisiones jurídicas no está contemplado el recurso de oposición, por lo que, resultaban inadmisibles; sin embargo, luego del análisis de la naturaleza de la resolución impugnada, se verifica que la misma trata de un trámite que procede ser impugnado por la vía de la retractación, que mal podría esta Sala cerrar esta vía de derecho a las partes envueltas en la presente controversia;

Considerando, que en el presente caso, la notificación a la parte ahora recurrente, de la declaratoria de admisibilidad que motiva el presente recurso de oposición fuera de audiencia, fue realizada en fecha 10 de febrero de 2018, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los tres días establecidos en el artículo 409 de nuestra norma procesal penal vigente, por lo que procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma;

Considerando, que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación; 3) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que

durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior;

4) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que para esta Sala declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez, mediante la resolución ahora impugnada en oposición, se fundamentó en que el mismo cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el caso en cuestión, los recurrentes, a través de su defensa técnica sostienen para fundamentar su vía recursiva, que, el recurso de casación interpuesto por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, es inadmisibles porque no cumple con ninguna de las causales que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, a saber, no se trata de una sentencia de la Corte, sino de una resolución, que no es una decisión que pone fin al procedimiento, no deniega la extinción, ni la suspensión de la pena; y que por vía de consecuencia, la decisión atacada en oposición debe ser revocada por esta alzada;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la decisión recurrida en casación sí se trata de una sentencia, a saber, la marcada con el núm. 359-2016-SEN-0199, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 2016; máxime además, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone entre otras cosas, que la casación es admisible contra las “decisiones” emanadas por las Cortes de Apelación; de lo cual se advierte, que no especifica que sea una sentencia, sino, de decisiones; por lo que procede rechazar el alegato;

Considerado, que en cuanto a que no se trata de una decisión que pone fin al procedimiento, sino simplemente de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso sin llegar a analizar el fondo del mismo, procede desestimar dicho argumento, puesto que precisamente por haberle declarado inadmisibles el recurso de apelación incoado por el querellante, es que dicha decisión le pone fin al proceso, o sea, no sigue su conocimiento ante ninguna otra instancia, siendo esta una de las causales establecidas en el artículo 425, ya referido, y por ende es recurrible en casación, contrario a lo argüido por la parte recurrida;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de oposición interpuesto y confirmar la resolución impugnada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella:

Considerando, que mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa técnica, solicita a esta alzada, la extinción del presente proceso, por el vencimiento del plazo máximo;

Considerando, que la parte recurrida, en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2018, en cuanto a la solicitud de extinción, concluyó de la siguiente manera: “*Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, la presente solicitud de extinción de la acción penal por la misma estar formulada de conformidad con el mandato de la ley; Segundo: En cuanto al fondo de dicha solicitud, que tengáis a bien declarar la extinción de la acción penal a favor de nuestros representados los señores Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso; Tercero: Que sea condenado el señor René Antonio Burgos Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del suscrito Licdo. Grimaldi Ruiz quien confirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la parte recurrente ante la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, concluyó al tenor siguiente: “*Tercero: Que en cuanto a la solicitud de la extinción del proceso, también depositado por los*

recurridos, que tenga a bien rechazarlo puesto que no se dan los meritos en atención al derecho; Cuarto: Que se condene al pago de las costas del proceso a la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrida fundamenta su solicitud de extinción del proceso, en los siguientes argumentos: *“en fecha 28 de febrero de 2014, el Departamento de Querella y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal de Santiago notifica a nuestros representados mediante el acto de alguacil núm. 206/2014 contentivo de notificación de oficio para comparecer ante el Ministerio Público, Departamento de Denuncias y Querellas, para que comparecieran a la vista en razón de la querella presentada en fecha 20 de febrero de 2014 por el señor René Antonio Burgos Rodríguez contra nuestros representados, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano (en lo adelante CPD). Al mismo tiempo le notifican dicha querella así como el auto de citación emitido por la Fiscalía de Santiago; posteriormente, dicha acción pública a instancia privada fue convertida en acción penal privada a solicitud del querellante; y posteriormente dicho querellante presentó una acusación privada. En vista de los múltiples vicios procesales dicha acusación privada es declarada inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 294 del CPP, ya que al ser un caso de acción privada la víctima debe presentar acusación conforme las exigencias de dicho artículo; la referida decisión fue recurrida en apelación por el acusador privado. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la sentencia núm. 359-2016-SS-0199, de fecha 21 de junio de 2016 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros; resulta que, esa inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión de primera instancia que a su vez declara inadmisibile una acusación privada por no cumplir los requisitos de ley. Es decir, que al no haberse conocido nunca el fondo del proceso a pesar de haber transcurrido más de 3 años entonces eso indicaría que este proceso sería de duración indefinida en el tiempo; es precisamente por esas razones que el Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso que es de 3 años, ya que en este caso la investigación y medida de coerción fue previo a la modificación del CPP, a través de la Ley 10-15. Ese plazo fijado es para evitar no solo que el estado permanezca gastando fondos del erario público en el servicio de la justicia sino para evitar que los ciudadanos transiten indefinidamente por un proceso judicial con todo lo que esto implica; por lo que se evidencia, este proceso lleva más de 3 años sin que haya una decisión firme que defina la situación de nuestros representados. Además de esto, a nuestros representados se les han vulnerado el principio de presunción de inocencia y duración del plazo razonable del proceso; el Código Procesal Penal ha fijado plazos para la realización de determinadas diligencias procesales e incluso de la duración del propio proceso penal. En el caso de la especie, de acuerdo al acto de alguacil núm. 206-2014 de fecha 28 de febrero de 2014 contentivo de la citación y notificación de querella anexa, así como el acto de fijación de la Fiscalía de Santiago, demuestran que este proceso tiene más de 3 años sin haber concluido; por vía de consecuencia, si tomamos como referencia lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal: “vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que constituye una causal de extinción de la acción pública, entonces en el caso de la especie debe operar dicha extinción toda vez que desde los documentos antes citados y hasta la fecha actual ha transcurrido el plazo de 3 años sin que el mismo haya concluido definitivamente”;*

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente:

- que el 20 de febrero de 2014, el señor René Antonio Burgos Rodríguez, a través de su representante legal, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, formal querella y constitución en actor civil, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 40 numeral 15 de la Constitución y los artículos 1134, 1598, 1602, 1603, 1604, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
- que el 28 de febrero de 2014, mediante acto de alguacil núm. 206/2014, se les notificó a los señores Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a los fines de que comparezcan por ante el Ministerio Público, a los fines de tomar conocimiento de la querella interpuesta en su contra;
- que el 9 de octubre de 2014, el Licdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del querellante y acusador privado, René Antonio Burgos Rodríguez, autorizó la conversión de la acción pública a privada, del proceso ya referido;
- que el 17 de octubre de 2014, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer del proceso;
- que el 21 de octubre de 2014, mediante auto núm. 539-2014, dicho tribunal colegiado admitió la acusación presentada por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, contra los señores

Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal, fijando el conocimiento de la audiencia de conciliación para el 16 de diciembre de 2014, fecha en la cual se levantó acta de no conciliación entre las partes, ordenando auto de apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el 14 de abril de 2015; f) que esta audiencia fue aplazada para el 28 de mayo de 2015, a los fines de que la víctima esté asistido por su representante legal y que sean citados los testigos Gregorio Leoni Burgos Rodríguez y Genaro Antonio Burgos Rodríguez; g) que el 28 de mayo de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 201-2015, declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada mediante la querrela ya referida, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal; h) que el 8 de septiembre de 2015, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 15 de diciembre de 2015, mediante la resolución núm. 1064/2016, declaró la admisibilidad del referido recurso, fijando el conocimiento del mismo para el 15 de enero de 2016; i) que el 12 de enero de 2016, los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa técnica, depositaron formal recurso de oposición contra la resolución de admisibilidad ya referida; j) que la audiencia del 15 de enero de 2016, fue aplazada para el 8 de marzo de 2016, a los fines de notificar al recurrente el recurso de oposición incoado por los imputados, así como también para que la Corte conteste dicho recurso y notificar a las partes, la decisión que se tome al respecto; k) que esta audiencia fue aplazada para el 19 de abril de 2016, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, y reiterar cita a los imputados; l) que el 17 de marzo de 2016, mediante resolución núm. 359-2016-TRES-0165, fue rechazado el recurso de oposición ya referido y, en consecuencia, confirmada la decisión de admisibilidad del recurso de apelación; m) que la audiencia del 19 de abril de 2016, fue aplazada para el 23 de mayo de 2016, a los fines de que la defensa técnica titular de los imputados esté presente, y para reiterar cita a los imputados; n) que el 23 de mayo de 2016, fue conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el querellante, difiriendo el fallo de la decisión para el 21 de junio de 2016; o) que el 21 de junio de 2016, mediante sentencia núm. 359-2016-SEEN-0199, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, bajo el alegato de que no era susceptible de apelación sino de casación; p) que el 18 de agosto de 2016, la parte querellante René Antonio Burgos Rodríguez, recurrió en casación, la decisión ya referida; q) que el 19 de octubre de 2017, mediante oficio núm. 0452/2017, la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, remitió a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el presente proceso recurrido en casación;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aun cuando los imputados tomaron conocimiento inmediato de la querrela interpuesta en su contra, no se verifica dilaciones indebidas en el transcurso del proceso, sino que la parte querellante ha ejercido su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de admisibilidad o no de una querrela, y posterior a esto, también elevó su derecho a recurrir en casación, una decisión que le puso fin al proceso, el cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que además verifica este Tribunal de Casación, que la parte recurrida y ahora solicitante de la extinción del proceso, ejerció también su derecho al recurso, al elevar una oposición a la decisión de admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte querellante, habiéndose producido incluso, dos suspensiones como consecuencia de la interposición de esta vía recursiva; sumado también, a que durante el conocimiento del recurso de apelación, se produjeron dos aplazamientos por la incomparecencia de los imputados y ahora recurridos, y otro a los fines de que la defensa titular de éstos, se encuentre presente en la audiencia;

Considerando, que las anteriores situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de tres años exigido por la norma; en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrida, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso señalar, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo

razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entiéndase precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas; que en el caso en cuestión, no se verifica dilaciones indebidas, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente René Antonio Burgos Rodríguez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios: *“Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 717.2, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal; que independientemente de que la Corte establece dentro en el párrafo número 3 de la página 6 de 8 de la sentencia recurrida y entre comillas, que supuestamente el tribunal decidió correctamente, no ha dado contestación al reclamo presentado por el recurrente de la falta de motivación por parte del colegiado respecto a no indicar los motivos por los cuales rechazaba nuestro recurso de oposición, a la incorporación de las pruebas del fiscal, siendo que la Corte tampoco indica las razones por las que considera que esto sí fue contestado, ni ha dado por sí misma respuesta alguna. Constituyendo esto falta de motivación, otra falta de motivación podrá vislumbrarse en el numeral 5 de la sentencia atacada, cuando la Corte no justifica en la sentencia la aplicación del método científico; a que observando el numeral 7, sobre los fundamentos jurídicos, en la página 7 de 8, de la sentencia atacada, el a-quo ponderando, confundió el merito del recurso, toda vez que sostiene: “del examen de la decisión impugnada resulta, que lo que se apela es una declaratoria de inadmisibilidad de querrela, declarando que le pone fin al proceso, y que por tanto es recurrible en casación, conforme lo establece el artículo 425 (Ley 76-02) del Código Procesal Penal uno se ajusta a según se desprende del artículo 425 (modificado por el artículo 105 de la Ley 10-15), ya que el caso de la especie ocurrió en el año dos mil catorce (2014) y por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo.” Haciendo una mala aplicación del principio universal de la irretroactividad de la ley de las lecciones básicas del tiempo y espacio de la ley, creando un exabrupto jurídico en perjuicio de la víctima y agraviado, quien no puede atacarse a sí mismo; a que por la acción del a-quo, se violentó el artículo 393 del Código Procesal Penal, en ocasión de que el legislador da calidad y capacidad, bajo tutela con protección de efectividad, a que la revisión judicial solo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculte expresamente para ello; la Corte no realizó la acepción de los métodos científicos, menos las usanzas de las herramientas procesales y administrativas emitidas por la Suprema Corte de Justicia; falta de motivación por incurrir la Corte en fundamentación falsa y/o aparentes: la Corte incurre en una fundamentación falsa y/o aparente, además, porque no obstante de rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia a resolución de admisibilidad de recurso de apelación, por parte de los imputados Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, por intermedio de su representante técnico legal, en contra de la resolución administrativa con el núm. 1064/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015 y confirma la expresa resolución impugnada; en tal sentido la Corte, no realizó la acepción de los métodos científicos, menos las usanzas de las herramientas procesales, y/o administrativas emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2006”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos del primer medio del recurso, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que el único aspecto a evaluar por este Tribunal de Casación, es el que refiere, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del principio universal de la irretroactividad de la ley, al establecer que la decisión apelada, a saber, la inadmisibilidad de la querrela, no era susceptible del recurso de apelación, sino de casación porque pone fin al proceso, y que las modificaciones de la Ley 10-15 no pueden ser aplicadas al caso, porque éste

se inició en el año 2014, y que por tanto, la ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente: *“Del examen de la decisión impugnada resulta, que lo que se apela es una declaratoria de inadmisibilidad de querrela, declarando que le pone fin al proceso y que por tanto es recurrible en casación, conforme lo establece al artículo 425 (Ley 76-02 del Código Procesal Penal y no se ajusta según se desprende del artículo 425 (modificado por el artículo 105 de la Ley No. 10-15, ya que el caso de la especie ocurrió en el año dos mil catorce (2014) y por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo”;*

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: *“1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;*

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece que: *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;*

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;*

Considerando, que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante, se fundamentó en que la decisión apelada no era recurrible en apelación, sino en casación, por tratarse de una inadmisibilidad de querrela que le puso fin al proceso, conforme lo establece al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y que no se ajusta al caso en cuestión, por haber ocurrido el mismo en el año 2014 y que por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que es preciso destacar, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en el proceso en cuestión no aplicaba el

principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposición de los recursos, puesto que las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15, entraron en vigencia de manera inmediata, por lo que no podía tomar en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisión de inadmisibilidad de que se trata y su consecuente recurso de apelación, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificación;

Considerando, que en otro orden esta Alzada precisa, que el artículo 269 del Código Procesal Penal (no modificado por la Ley 10-15), dispone lo siguiente: *“Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable;* de cuya disposición se advierte, que el recurso hábil para la decisión recurrida por el querellante, es de la apelación, no de casación como erradamente estableció la Corte a-qua;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, en el recurso de casación incoado por René Antonio Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la valoración del recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Cristiana A. Rosario V. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Julio del 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.